



CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con ocho minutos del catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la cuadragésima quinta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, alcaldía Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Janine Madeline Otálora Malassis, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y Reyes Rodríguez Mondragón con la asistencia de la Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Se abre la sesión pública de esta Sala Superior citada para este día.

Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el *quórum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay *quórum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son un asunto general, dieciocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y cinco recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 29 asuntos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la orden del día programada para esta Sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, quedan a su consideración los puntos del Orden del Día. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba, Secretaria, tome nota.

Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 1776 a 1778 del presente año, mediante los cuales diversos militantes del PAN controvierten una resolución de la Comisión de Justicia de ese partido político, que ordenó la reposición del procedimiento de selección de Consejeros Nacionales en Veracruz, mediante un procedimiento de insaculación.

En primer lugar, se propone la acumulación de los expedientes, porque los actores controvierten la misma resolución, en el proyecto se consideran infundados los conceptos de agravio sobre cuestiones procesales, pues no se actualizan las alegadas violaciones sobre extemporaneidad ni la supuesta indebida acumulación de expedientes en la instancia partidista.

Por otra parte, se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que se sostiene que es indebida la orden de insaculación para la elección de Consejeros Nacionales, pues los actores aducen que la falta de quórum no actualiza los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, previstos en la normativa interna.

Lo infundado de los agravios radica en que efectivamente, de la norma partidista se advierte que procede la insaculación en aquellos casos en los que no se pueda celebrar alguna asamblea estatal por caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, en el proyecto se considera que se trata de una disposición abierta, que permite la interpretación y, en el caso concreto, la falta de *quórum* es una situación excepcional que justifica la insaculación ordenada.

Lo anterior, resulta entendible en tanto que el sistema de elecciones internas del PAN es una serie de actos sucesivos y concatenados con contenido programático que atiende la agenda del propio partido político y es lógico que algún retraso en la realización de cualquiera de sus asambleas estatales o municipales implica una merma en sus siguientes etapas.

Finalmente, se desestiman por inoperantes el resto de los agravios relacionados con el hecho de que los inconformes en la instancia partidista, dejaron de asistir por su propia voluntad a la asamblea estatal, pues no controvierten frontalmente los razonamientos del órgano responsable, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los razonamientos del proyecto de cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Secretaria general de acuerdos, al no existir intervención tome votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.



Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaría General de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1776 al 1782, todos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos precisados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de estudio y cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 1631 y 1632, ambos de este año promovidos respectivamente por Roberto Arrechea García y Socorro Alfaro Vega en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver sendos medios de impugnación presentados por la parte actora el pasado 4 de octubre.

En los proyectos, se propone en ambos casos declarar fundada la pretensión, puesto que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a una justicia pronta, completa e imparcial.

Además, conforme con el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen el deber de proveer de órgano de decisión que resuelvan de manera expedita y completa, aunado a que el estatuto de Morena prevé las reglas de trámite y resolución de las quejas.

Por tanto, toda vez que al rendir su informe circunstanciado la Comisión responsable señaló que las quejas presentadas por la parte actora fueron admitidas el 4 de noviembre, sin que tal cuestión se deba a la realización de diligencias o alguna otra situación que justifique la dilación en la admisión y, por tanto, en la emisión de la resolución.

Y aunado a que omitió hacer mención del trámite dado a los escritos igualmente presentados el 4 de octubre denominados "juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", los cuales si bien tiene planteamientos prácticamente idénticos a las quejas que ya fueron admitidas,

también existe la obligación de la Comisión responsable de tramitarlos y resolverlos a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora previsto constitucionalmente.

Por tanto, se concluye, en ambos casos, que se actualiza la versión alegada, ello considerando que ha sido criterio de esta Sala Superior que los órganos de justicia partidista deban resolver los asuntos de manera pronta y expedita sin necesidad de agotar necesariamente ciertos plazos.

En tal sentido se propone ordenar a la Comisión responsable que en un plazo razonable dé el trámite que corresponda a los escritos denominados "juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano" y emita las resoluciones respectivas en todos los medios de impugnación, de conformidad con los plazos y términos previstos por su estatuto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, magistrados, a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretaria tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo votaré en contra de los proyectos y presentaré el voto particular respectivo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis ponencias.



Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1631 y también en el 1632, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Primero. Es fundada la pretensión del enjuiciante.

Segundo. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolver las impugnaciones promovidas por la parte actora en los plazos establecidos por el Estatuto de ese instituto político.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que nos propone el señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de estudio y cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 120 de este año, a través del cual el actor en su calidad de Magistrado electoral local recién nombrado controvierte la determinación del pleno del órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito, por la que se estableció que su salario sería menor al que devengan sus compañeros, dado lo previsto en un tabulador salarial sustentado en las disposiciones de la Ley de Austeridad local.

En concepto de la ponencia, los agravios son fundados, porque la decisión de que uno de los Magistrados integrantes de un órgano jurisdiccional local perciba una remuneración inferior a los demás, implica un trato diferenciado sin una justificación razonable, porque las responsabilidades que tienen encomendadas todos los Magistrados son las mismas, así de conformidad con el principio jurídico relativo a que, a trabajo igual corresponderá salario igual, previsto en el artículo 123 constitucional, debe existir un mismo nivel salarial para todos los Magistrados, razón por la que el actor debe percibir las mismas remuneraciones que reciben sus pares.

En consecuencia, se propone revocar los actos impugnados para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Secretaria, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante González.

Magistrada Indalfer Infante González: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto, sin embargo, presentaré un voto concurrente en el mismo sentido, pero argumentando sobre la inaplicación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, precisando que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anunció la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Dado el resultado, se decide.

En el juicio electoral 120 de este año, se resuelve:

Único. Se revocan los actos impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Sergio Moreno Trujillo, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Moreno Trujillo: Con su autorización, Presidente, señoras y señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1282 de este año promovido a fin de controvertir la sentencia por la que el Tribunal Electoral de Hidalgo declaró la inexistencia de la omisión legislativa del Congreso del estado de garantizar el derecho de participación y representación política de las personas con discapacidad.

En el proyecto se considera que es fundado el agravio relativo a la incorrecta determinación del Tribunal local sobre la inexistencia de omisión legislativa,





porque en el caso se actualiza el supuesto de omisión legislativa relativa del Congreso del estado.

Si bien ya fue emitida una legislación en materia de inclusión de personas con discapacidad, su regulación es incompleta al no cumplir el mandato de los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Ello, dado que, de diversos instrumentos internacionales deriva la obligación del Estado Mexicano de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar a las personas con discapacidad el ejercicio efectivo y en condiciones de iguales de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, el Congreso del Estado de Hidalgo debe llevar a cabo oportunamente las medidas necesarias, a fin de contemplar en la ley acciones afirmativas que garanticen a las personas con discapacidad la postulación a cargos de elección popular, así como su integración en cargos públicos.

Tal normativa debe aplicarse al proceso electoral ordinario posterior al que dará inicio el próximo diciembre.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio relativo a que se deben implementar al interior del Tribunal local medidas de prevención, capacitación y sensibilización con relación a las personas con discapacidad, ello a partir de diversas manifestaciones en la deliberación del caso y contenidas en la sentencia.

La inoperancia deriva de que en tales expresiones no se advierte que exista discriminación ni algún tipo de mensaje que merezca reproche jurídico.

Conforme a lo expuesto se propone revocar la sentencia impugnada.
Es la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Pongo a consideración de las y los magistrados el proyecto de cuenta.

Me pide el uso de la palabra la Magistrada Otálora, ponente en este asunto. Por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

Con su venia, magistrada, magistrados.

Este proyecto que someto hoy a su consideración es un asunto que en mi opinión es de gran relevancia, ya que hace visible la discriminación que sufren las personas con discapacidad en el ejercicio particularmente de sus derechos político-electorales y expone una de las principales razones por las que actualmente contamos con muy pocos representantes con discapacidad en puestos de elección popular.

La propuesta que presento parte de un entendimiento de la discapacidad desde el modelo social, lo que implica que constituye una deficiencia que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social y que esas deficiencias al interactuar con diversas barreras pueden impedir la participación plena, efectiva y en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad.

El actor en este juicio busca, justamente, que la Sala Superior determine la existencia de una omisión legislativa relativa en cuanto al establecimiento de

medidas que permiten una partición y representación política de las personas con discapacidad en todos los cargos de elección popular y que se le ordene al Congreso del Estado emitir la norma correspondiente.

Declaro, en mi opinión, el agravio es fundado por lo que propongo revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, respecto de la omisión legislativa.

Y esto, porque de diversos instrumentos internacionales deriva la obligación del Estado mexicano de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el derecho a una participación política efectiva.

Se sostiene en el proyecto que se actualiza en efecto, el supuesto de la omisión relativa por parte del Congreso ya que, como se expone en el mismo, la obligación de diseñar acciones afirmativas para garantizar la participación de personas con discapacidad deriva, justamente, de los Tratados Internacionales suscritos por México.

Hasta el momento, las omisiones legislativas de las que esta Sala Superior se ha avocado a estudiar han versado únicamente sobre omisiones derivadas de una obligación de un mandato del Poder reformador de la Constitución.

Y no obstante ello, lo que se propone en el proyecto es, a partir de una lectura del artículo 133 constitucional, llevar a cabo la interpretación de todos los Tratados Internacionales y Convenciones en materia de Derechos de las Personas con Discapacidad a la luz del artículo 1º constitucional.

Y justamente el paradigma constitucional ha ido evolucionando, así como nuestro entendimiento de las fuentes de las obligaciones que tienen las autoridades estatales por lo que hoy, dichas obligaciones tienen tanto un origen nacional como internacional.

Y de lo previsto en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas Con Discapacidad, se deriva la obligación del Estado Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, por lo que el Congreso Local en este caso, tiene el deber de legislar.

Existen obligaciones internacionales que se hacen cargo de que el reconocimiento formal y neutral de los derechos político-electorales no alcanza para hacerlos realidad, cuando justamente la aspiración de cualquier régimen democrático es que los derechos se materialicen en los proyectos de vidas de las personas.

Y las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos, lo que se agrava como ya lo dije, por el entorno económico y social.

Ni el derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

El proyecto considera que es necesario que los estados promuevan prácticas de inclusión a través de estas acciones.

La pertinencia de éstas deriva de la evidencia empírica de la exclusión política y social, así como de los obstáculos estructurales que complican el ejercicio de los derechos políticos.





Resulta relevante exponer cuál es la situación que viven las personas con discapacidad en México, y de acuerdo a las estadísticas, hay cerca de 125 millones de personas que habitan el país; de estas, 8 millones tienen alguna discapacidad.

La misma encuesta reporta que en el estado de Hidalgo el 6.2 por ciento de su población tiene alguna discapacidad y el 15.4 por ciento padece alguna alimentación. No podemos ser ajenos a esta realidad.

En consecuencia, como lo argumenta el actor en este juicio, es errónea la conclusión a la que llega el Tribunal Local, de considerar que, con la expedición de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo, se debe tener por cumplida la obligación que tiene el Estado mexicano.

Y ello justamente porque esta Ley prevé, a diferencia de lo que sucede cuando se regula el derecho a votar, el derecho a ser electo o electa, lo hace solo en términos formales sin hacerse cargo de las cuestiones estructurales que complican el ejercicio de este derecho.

El derecho que las personas con discapacidad sean electas, implica en gran medida que incidan en la agenda política y tengan un papel determinante en la promoción de sus derechos y sus intereses.

La plataforma diseñada para el ejercicio de los derechos político-electorales es propicia a generar exclusiones indirectas de las personas con discapacidad y una forma para remediarlo es adoptar medidas afirmativas y sumar un sistema que permita una representación y participación en condiciones de igualdad.

Por ello, en el proyecto se vincula al Congreso local, a fin de que diseñe las acciones afirmativas necesarias, que garanticen justamente la participación y representación de las personas con discapacidad en cargos de elección popular y en cargos públicos.

En la propuesta se prevé que en caso de que el Congreso del estado no cumpla con la cercanía del próximo proceso electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo queda vinculado para diseñar los lineamientos respectivos.

Y para cumplir con ellos, se establece que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4.3 de la Convención de Naciones Unidas se deberán hacer las consultas efectibles y accesibles que sean conducentes.

En suma, el actor solicita acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad en su entidad.

Después de analizar los tratados internacionales que ha suscrito México, este proyecto le otorga la razón y vincula a las autoridades competentes, a efecto de diseñar las acciones afirmativas necesarias.

Hay momentos pertinentes para avanzar en el reconocimiento de los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y en mi opinión nos encontramos justamente en uno de estos momentos.

El reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres y de los pueblos indígenas tuvo que esperar siglos y aún se enfrenta a serias barreras de discriminación.

Una verdad grave es que otros grupos en situación de vulnerabilidad siguen sufriendo exclusiones que les impiden el reconocimiento y ejercicio pleno de sus derechos políticos y uno de estos grupos estigmatizados es justamente las personas con discapacidad.

Considero que el derecho debe ser un transformador de la sociedad. Hoy tenemos la posibilidad de contribuir a la transformación social para evidenciar la exclusión de las personas con discapacidad y la indiferencia general que se vive frente a ello.

En términos de lo establecido en el preámbulo de la Convención de Naciones Unidas este proyecto, así como las medidas que en él se proponen, pretenden tener como resultado la inclusión de las personas con discapacidad y el reconocimiento de sus contribuciones con el fin de aumentar su sentido de pertenencia a la sociedad.

Estoy convencida de que debemos propiciar que se implementen medidas para garantizar la participación política de las personas discapacitadas, justamente a través del impulso de acciones afirmativas que abonarán a la democracia.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Con su venia, magistrada, magistrados.

Quiero referirme a este importantísimo asunto que hoy nos presenta la Magistrada ponente Janine Otálora para la discusión en esta sesión. Primero, reconocer el proyecto, la propuesta que desde luego me pronuncio a favor de ella.

Y ya como lo dijo la ponente y se dio en la cuenta también, me parece que es un tema de deuda histórica con grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas que tienen alguna discapacidad.

Y como ya se dijo también, trataré de ser breve, pues la temática de este asunto atiende a analizar si fue correcto que el Tribunal Electoral de Hidalgo hubiese considerado que no existe omisión legislativa del Congreso local de establecer acciones afirmativas o un sistema de cuotas debido a que el actor sostiene que conforme a lo previsto en los artículos 1º, 4º y 35 de la Constitución Federal no se ha garantizado que las personas con discapacidad en esta entidad federativa puedan ejercer el derecho político de participación y representación política en igualdad de condiciones.

El Tribunal local sustentó la inexistencia de la omisión legislativa bajo la apreciación de que fue expedida la Ley Integral para las Personas con Discapacidad de esa entidad, con lo que, desde su óptica, se cumple la obligación que tiene el Estado para garantizarles el derecho a ser votadas en igualdad de circunstancias.



La consulta, como ya lo pudimos advertir, propone revocar la resolución reclamada y, como consecuencia, vincular al Congreso del estado de Hidalgo a fin de que diseñe las acciones que sean necesarias para garantizar a las personas con discapacidad ser integradas en cargos de elección popular y cargos públicos, aplicables a partir del proceso ordinario posterior al que inicia en diciembre del presente año.

De igual manera se precisa que si el Congreso local no cumple con este deber a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso electoral posterior a que inicia en diciembre próximo, el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo queda vinculado a diseñar los lineamientos respectivos, los cuales deberán expedirse con anterioridad a los 90 días del inicio de los comicios.

Como lo dije y lo adelanté, mi postura es a favor de esta propuesta y considero que, efectivamente, le asiste la razón al promovente, como lo afirma el proyecto, como lo propone el proyecto, cuando sostiene que, derivado de diversos instrumentos internacionales, el Estado Mexicano tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el derecho a la participación de una manera efectiva y en condiciones de igualdad.

En el caso, el Congreso del Estado de Hidalgo está constreñido a llevar a cabo las gestiones atinentes a fin de contemplar en la ley, acciones afirmativas que garanticen a dichas personas la postulación a cargos de elección popular y también en cargos públicos aplicables a partir del proceso electoral ordinario posterior al que inicia en diciembre del año en curso.

Esta Sala Superior ha sustentado que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el Poder Legislativo no cumple en un tiempo razonable o dentro del tiempo determinado en la Constitución Federal, un mandato concreto de legislar impuesto expresa o implícitamente por la propia ley suprema.

De igual manera que la omisión del Poder Legislativo ordinario se presenta cuando está obligado a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace, o bien, cuando el Poder Legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional, incluso, se ha considerado que es factible incluir que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio, puedan vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones como son: certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, profesionalismo, objetividad y máxima publicidad.

Y en atención a ello, en mi opinión, como se detalla en la consulta, en el caso concreto se actualiza el supuesto de omisión legislativa relativa al Congreso del Estado de Hidalgo, debido a que si bien emitió la Ley Integral para las Personas con Discapacidad, también es cierto que su regulación es incompleta, porque se limita a establecer que las personas con "discapacidad, tienen derecho de votar y ser votadas en elecciones estatales y municipales, asimismo, el derecho a desempeñar cargos y funciones públicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes de la materia."

Pero no se advierte que se hubiera instrumentado algún mecanismo para alcanzar estos mandatos y para hacer efectivo los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

Como se destaca en el proyecto, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 cambió el paradigma de la relación del derecho nacional con el

derecho internacional, al establecer en el artículo 1º que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo, a las personas la protección más amplia.

De donde se sigue que las fuentes de la obligación que tienen las autoridades estatales, incluidos los poderes legislativos, son de origen nacional e internacional, pues así también lo integra nuestra propia Constitución.

Y debido a ello se afirma que se incorpora expresamente en la Constitución, por un lado, el principio pro persona reconocido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otro lado, se ubica a los tratados de derechos humanos a nivel constitucional, lo que delimita un parámetro obligatorio de carácter interpretativo para quienes interpretan y aplican el derecho.

Incluso, se argumenta que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente general 912 de 2010 determinó que el artículo primero constitucional obliga a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias a velar por los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano.

Y en el mismo sentido, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconocen de manera formal el derecho a la igualdad y los derechos político-electorales.

De igual manera, estos tratados establecen que los estados deben adoptar las disposiciones jurídicas internas que sean necesarias para hacer efectivos estos derechos.

Inclusive la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad determina que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

En esta línea jurisprudencial la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la igualdad y a la no discriminación puede alcanzarse con la adopción de medidas especiales que conocemos más comúnmente como medidas afirmativas o acciones afirmativas o positivas.

Y bueno, de todo lo anterior se desprende el deber de las autoridades mexicanas de introducir en el derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de estos tratados internacionales.

Y en esas condiciones es que comparto la propuesta en cuanto a que no puede tenerse válida la aseveración del Tribunal responsable al considerar que, con la expedición de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad, se cumplimenta la obligación que tiene el Congreso para garantizar el derecho a las personas con discapacidad a ser votadas en igualdad de circunstancia.

Sobre todo, porque debe atenderse que esa Ley, a diferencia de lo que sucede cuando se regula el derecho a votar, es donde se especifica que deben tomarse ciertas medidas para hacerlo accesible.





Cuando prevé el derecho a ser electa o a ser electo lo hace sólo en términos formales, sin hacerse cargo de las cuestiones estructurales que complican o que se conforman como obstáculos visibles o invisibles del ejercicio de ese derecho.

Incluso condiciona este derecho al cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes de la materia, sin tomar en cuenta que esa formulación neutral puede constituir en sí misma una discriminación indirecta, pues esos requisitos podrían no ser cumplidos por la condición de las personas con discapacidad o la condición particular de alguna persona, según sea el caso.

Por lo que efectivamente no puede estimarse cumplida la obligación del referido Congreso, toda vez que en la ley local no están previstas acciones afirmativas, sustantivas que garanticen revertir escenarios de esta desigualdad histórica y de facto que existe en nuestra sociedad y que enfrentan las personas con discapacidad para el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objeto de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar la situación de invisibilidad, injusticia, desventaja y discriminación.

Incluso, por todos conocido es, que el Instituto Nacional Electoral tiene también acciones específicas en el día de la jornada electoral, en las casillas electorales, las urnas especiales, en fin, toda una serie de acciones contundentes para facilitar y garantizar el derecho, en este caso, de votar de las personas que tienen alguna discapacidad.

Entonces, yo creo que también esta Sala Superior ha tenido ya la oportunidad de pronunciarse respecto de algunos casos en donde se han vulnerado derechos político-electorales de personas con alguna discapacidad y en donde hemos también, favorecido la maximización de sus derechos.

Y me parece que este proyecto, pues es también una prueba más de cuál es esta visión de nuestra institución para ser garantes y protectores de los derechos de todas las personas a la mayor plenitud posible.

Este es un caso muy trascendente, me parece, de gran relevancia y como lo manifesté al principio, pues reconozco la propuesta que nos presenta la Magistrada Janine Otálora, y como ella misma lo señaló, este caso como lo hemos visto en los casos de los derechos de las mujeres, de los derechos de las personas, comunidades indígenas, pues también es otro tema que tenemos que atender y también, como tendrá que atenderse cualquier grupo que viva en una situación de vulnerabilidad en donde se puedan ver o con la posibilidad de verse afectados sus derechos.

Aquí, el tema de personas con discapacidad, si esta cifra vemos que la Encuesta Nacional de Dinámica Geográfica de 2018, practicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que es el INEGI, se detalla que de los 124 millones de personas que habitan en el país, el 6.3 por ciento, o sea, 7.8 millones tienen alguna discapacidad.

De hecho, también esta propia encuesta reporta en el estado de Hidalgo el 6.2 por ciento de su población con alguna discapacidad, y el 15.4 por ciento con alguna limitación, y de ahí que me parece más que oportuno juzgar con una visión incluyente, inclusiva y de ahí la necesidad de que se implementen estas acciones concretas, acciones afirmativas que favorezcan el ejercicio pleno de sus derechos.

Y en el mismo sentido, comparto la idea de calificar de inoperantes todos aquellos argumentos en donde el actor solicita que se ordene la implementación de medidas

de prevención, capacitación y sensibilización para erradicar la forma de pensar de las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Local, es decir, si bien sostuvieron que debe protegerse a las personas con discapacidad de los partidos políticos, debe decirse que no se advierte la existencia de expresiones discriminatorias de las Magistradas o del Magistrado del Tribunal Local, sobre todo si se atiende a que para que ello ocurra, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se requiere la existencia de palabras ofensivas o impertinentes, a grado tal que actualicen frase absolutamente ventajosas que me parece que no es el caso y aquí sí me quiero pronunciar también, dejando a salvo de este punto a la integración del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Y en esas condiciones es que atendiendo las razones que acabo de exponer y que comparten lo sustentado en la propuesta, es que estoy completamente a favor de la misma.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Sigue a debate el asunto de la cuenta. ¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe Alfredo de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Comenzaría diciendo que lo que no se ve no existe, que a quien no vemos normalmente lo negamos y este proyecto sobre las personas discapacitadas me parece histórico y lo es, en tanto que hasta hoy alrededor 8 millones de mexicanos y mexicanas han sido invisibilizados, su agenda no existe o solo se atiende superficialmente, sus problemas son desconocidos muchas veces, solo a sus familias y amigos les importan, el resto de la sociedad normalmente voltea hacia el otro lado.

La indiferencia social deriva de esta exclusión discriminatoria, me parece injusto, irracional y los jueces, como bien dijo la ponente, debemos ser factor del cambio social.

Reconocer la obligación del Congreso Local de establecer acciones afirmativas a las personas con discapacidad, a fin de que puedan ser electas efectivamente y, por tanto, lleven su agenda a ese Congreso, de verdad me parece que será un precedente que cambie el rostro de México.

Poco a poco como sociedad, con esfuerzos de integración social podremos vernos entre nosotros y entender nuestras diferencias justo como sociedad, sin excluir a nadie, incluyendo a todas las personas más allá de sus limitaciones o discapacidades.

Los efectos que irradiará este asunto son de la mayor importancia y trascendencia para la democracia mexicana.

Lo primero es que establece una lógica del sistema jurídico constitucional, justamente priorizando el bloque de constitucionalidad al señalar la obligatoriedad de los tratados internacionales.

Es evidente, después de la reforma del artículo primero y en términos de lo que se ha asentado en jurisprudencia genérica de control constitucional.





Este precedente justo muestra el camino que deberán seguir otras entidades federativas, incluso la federación, a efecto de visibilizar a las personas con discapacidad.

Al igual que otros precedentes emitidos por la Sala Superior este asunto constituye un parteaguas en lo referente a la conformación de la representación política en nuestro país, ya que por primera vez ingresarán obligatoriamente, digamos, a las legislaturas representantes de un grupo históricamente excluido de la vida política mexicana.

El precedente otorga diversas opciones a efecto de que sea el órgano Legislativo local el que determine la mejor forma para la inclusión de personas con discapacidad, como pueden ser las reservas de escaño, las cuotas de candidaturas que establecerían los partidos, medidas compensatorias o porcentajes del total de las diputaciones a elegir.

Cada estado determinará la fórmula que desee. Sin embargo, si no lo hace la legislatura, los Organismos Públicos Electorales de cada entidad federativa podrán perfectamente reglamentar el tema; es decir, necesariamente, poco a poco habrá más diputados y diputadas y por qué no, a nivel federal también, senadores y diputados federales que tengan alguna forma de discapacidad.

Este caso abona al registro de candidaturas desde una visión interseccional, esto es, no olvidarnos de la paridad, sino que dentro de ella incluir a las personas con discapacidad. Este precedente abre el importantísimo debate para que la inclusión abarque no solamente a las personas con discapacidad física, sino también a las personas con discapacidad mental. Ese debate que en Europa ya se encuentra superado, tenemos que afrontarlo también.

Yo, la verdad es que quiero felicitar de forma entusiasta a la ponente, este asunto es verdaderamente, me parece trascendente. Esta sentencia es una piedra sólida en el camino de un México más incluyente, más plural, más justo, simplemente un México mejor.

Este, sin duda es un asunto histórico, lo vuelvo a decir, pues ahora la sociedad no podrá simplemente voltear a otro lado frente a casi ocho millones de mexicanos y mexicanas.

El voto es universal, por lo mismo es incluyente. La justicia electoral mexicana también, y esto es la prueba de eso.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado de la Mata Pizaña.

Si nadie más va a intervenir. Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

De manera muy breve, únicamente para precisar que el hecho de que se logre emitir sentencias que realmente hagan avanzar el derecho y que puedan cambiar la vida de las personas, se requiere de un trabajo colectivo.

Y quiero hacer aquí un reconocimiento y un agradecimiento al equipo de mi ponencia por la construcción de toda esta argumentación y esta nueva visión de

cómo interpretar los derechos humanos a la luz justamente de convenciones y tratados internacionales.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Yo voy a hacer uso de la palabra también para sumarme a la felicitación por la elaboración de este proyecto a la ponencia de la Magistrada Otálora Malassis, quien encabezó estos trabajos jurídicos que son trascendentes, efectivamente, como lo dijo el Magistrado de la Mata Pizaña, para la historia constitucional mexicana.

Ayer yo lo decía en el informe que rindió este Tribunal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este es un Tribunal que ha ido caminando para hacer efectivos los derechos humanos, principalmente los relativos a la igualdad. Y creo que hoy es el ejemplo vivo de ello.

Yo confieso que cuando empecé a elaborar y a leer este asunto, tenía dudas, y así lo manifesté a la ponente. Pero con esa argumentación sólida que ella nos formuló, me fue convenciendo poco a poco.

Y tan es así que ahorita quiero hacer el reconocimiento de que se trata de una innovadora visión constitucional.

¿Por qué? Retoma razonamientos de Carl Schmitt, ¿se acuerdan ustedes sobre el quebrantamiento constitucional? Él hablaba de esta posibilidad de pasar de la Constitución a convenciones internacionales precisamente por la propia autorización que da la Constitución de un país. Es el caso mexicano.

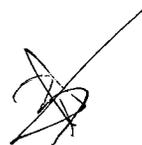
Recuerden ustedes que la Suprema Corte de Justicia de la Nación vino estudiando en la historia el alcance de los tratados internacionales, siempre bajo la lupa de la jerarquía constitucional, y hablaba de jerarquía normativa, y siempre señaló que la Constitución estaba por encima de los tratados internacionales.

Incluso tenemos una tesis de jurisprudencia de 1999, que refleja ese pensamiento.

Viene la reforma de 2011, afortunadamente, y se realiza ya una interpretación diferente del artículo 133 constitucional. Esto en relación con el artículo 1º y se llega a la conclusión, en la contradicción de tesis 293/2011, de hablar ya de un bloque de regularidad constitucional.

El bloque integrado por Constitución y Tratados Internacionales, un poco abonando a esa teoría de Carl Schmitt que habló de esa posibilidad. Si yo mismo me doy la posibilidad de traer legislación supranacional e incorporarla a mi ámbito interno, pues en ese sentido tiene, no jerarquía normativa, si no tiene un plano de igualdad.

En ese sentido, creo yo que debemos destacar que la Convención Sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas Con Discapacidad, sí establecen obligaciones, obligaciones genéricas, por ejemplo, citaré: "Garantizar a las personas con discapacidad, derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones; asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política en igualdad de condiciones, lo que implica generar procedimientos, instalaciones y





materiales adecuados y accesibles, proteger el derecho a emitir el voto en secreto; presentarse, efectivamente, y recalco, como candidatas en las elecciones; ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de Gobierno”.

Y creo yo, lo que hace el proyecto es retomar, precisamente, esas obligaciones de carácter convencional que, insisto, forman parte de un bloque de regularidad constitucional, y retomar toda la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al juzgamiento de las omisiones legislativas.

Aquí se encuentra que hay una omisión relativa, y en ese sentido, se le dice al Congreso local que tiene la obligación de emitir la legislación correspondiente, precisamente como lo decía el Magistrado de la Mata, para visibilizar a este sector, muy importante de la población mexicana.

Pero, además, también, para no dejar en el vacío en caso de que el órgano legislativo no tenga tiempo, no se realicen las tareas que se le encomiendan con motivo de la sentencia, se deja también la puerta abierta para que sea el órgano enunciativo electoral, el que pueda realizar esta función a través de las acciones que corresponda.

Esta situación también ha sido reconocida por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no sólo deja en el órgano legislativo la posibilidad de un desarrollo para hacer efectivo este bloque de regularidad constitucional, sino también le permite esta posibilidad a jueces y órganos administrativos.

En ese sentido, de verdad felicito a la ponencia, a sus integrantes, a la Magistrada Otálora Malassis, por encabezar estos trabajos, es un asunto, un precedente histórico, de verdad mi más amplia felicitación.

Sería cuanto, no sé si alguien más va a intervenir.

Secretaria, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe Alfredo de la Mata Pizaña: Totalmente de acuerdo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante González.

Magistrada Indalfer Infante González: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1282 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. - Se vincula al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y al Consejo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Mariana Santisteban Valencia, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno, la ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdés, precisando que hago míos los proyectos para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mariana Santisteban Valencia: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1622 del presente año, promovido por María del Carmen Arvizu Bórquez, por el controvierte la designación de Vladimir Gómez Anduro, como Magistrado del Tribunal Electoral de Sonora realizada por el Senado de la República.

En el proyecto que se somete a su consideración se califican como infundados los agravios formulados por la actora, toda vez que, de acuerdo con la normativa electoral y la convocatoria respectiva para la designación de las Magistradas y los Magistrados electorales locales, no se exige que deban ser electos quienes tengan mayor experiencia en la materia, sino que se requiere únicamente que reúnan los requisitos legales.

Asimismo, contrario a lo que aduce el enjuiciante, la Cámara de Senadores cumplió la obligación constitucional de paridad al efectuar el proceso de designación de la Magistratura vacante del Tribunal Electoral de Sonora atendiendo condiciones de participación y selección igualitaria entre mujeres y hombres, por lo que no se encontraba sujeta a la adopción de una medida específica, como la alternancia de género en los nombramientos en el órgano de Justicia Electoral de la referida entidad federativa.

En consecuencia, se propone confirmar la designación impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1627, también del presente año, promovido por Marbella Lilibian Rodríguez Orozco en contra del nombramiento realizado por el pleno del Senado de la República de Alma Rosa Baena Villalobos y Yuritzia Andrade Morales como Magistradas del Tribunal Electoral del estado de Michoacán.



En el proyecto, que también se somete a su consideración se propone calificar como infundado el argumento relativo a que, al tener experiencia en el ámbito jurisdiccional, la actora contaba con un mejor derecho para acceder al cargo de Magistrada, puesto que dicha característica solo es un valor dentro de muchos más que se ponderaron para tales designaciones.

Por lo tanto, no puede estimarse como determinante y menos suficiente para revocar los nombramientos señalados.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón al enjuiciante en cuanto a que el Senado de la República no consideró el requisito consistente en que dichas personas contaran con conocimientos en materia electoral, ello, puesto que, de la revisión al proceso de designación, concebido éste como un acto complejo, se advierte que los diversos organismos que intervinieron sí tomaron en cuenta que acreditaran nociones en la materia.

Finalmente, en el proyecto se señala que, si bien la actora también reunía condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo de magistrada local, lo cierto es que debido a la naturaleza del acto en cuestión y en ejercicio de su facultad discrecional el pleno del Senado designó a las personas que estimó eran las idóneas para desempeñar tales cargos.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar las designaciones impugnadas.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

A consideración de las magistradas y magistrados los proyectos de cuenta. Les consulto si hay alguna intervención.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Creo que este asunto que se está presentando a la consideración del pleno es acorde a la visión de este pleno que tuvimos en el recién votado asunto y que tiene que ver con garantizar y hacer efectivos los derechos político-electorales de algunos sectores de la población que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad, y en este caso no digo minorías porque se trata de un tema de mujeres, del ejercicio de sus derechos político-electorales, de la interpretación de la reforma constitucional y de los temas que tienen que ver con la paridad total, con la paridad completa y con hacer efectivo este principio de paridad en la integración de los órganos impartidores de justicia de los Tribunales, que son los Tribunales Electorales de la República Mexicana.

Y tiene un poco de relación con un asunto que, recientemente también votamos, que tenía que ver con la convocatoria que se emitió por parte del Senado para el nombramiento de las vacantes que había en los Tribunales Electorales Locales.

Entonces, quisiera manifestar de manera muy respetuosa que no acompañaré el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado José Luis Vargas Valdez en el juicio de la ciudadanía 1622 de 2009, promovido por María del Carmen Arvizu Bórquez, en que se impugna la designación de Vladimir Gómez Anduro como Magistrado del Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, como ya bien se

dio en la cuenta, y bueno, este asunto que hace suyo el Magistrado Presidente, en virtud de la ausencia del ponente.

Y quisiera explicar un poco o cuáles son las razones de mi disenso y fundamentalmente es que en la designación de quien cubría la magistratura vacante, considero, debió recaer en una mujer en atención, precisamente, a hacer efectivo el principio de paridad, darle sustancia a la aplicación de este principio de paridad y de alternancia, que yo llamaría como una aplicación de principio de paridad y alternancia dinámica para poder ir avanzando en lo que es, pues el estado al que queremos llegar de una igualdad plena, de una igualdad sustantiva y de una igualdad efectiva, en este caso en la integración de quienes tienen la sustancial función de impartir justicia electoral en los estados de la República, que acorde con la reforma de paridad total, como señalaba, implica lograr en los resultados, en los efectos, en los hechos, una igualdad real, sustantiva del acceso de las mujeres a los cargos, en este caso, de decisiones colegiadas.

Y las razones de esta postura, fundamentalmente son las siguientes: en cuanto a las consideraciones del proyecto, quisiera abundar que el proyecto de cuenta nos propone desestimar el agravio de la parte demandante, en el que hace valer la trasgresión al principio de alternancia al haber designado el Senado de la República a un hombre para el desempeño de la Magistratura vacante del Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

En esencia, porque el nombramiento no estaba o no se encontraba sujeto por una medida específica, dice el proyecto, como la alternancia en los nombramientos, hombre-mujer o mujer-hombre.

Efectivamente, no había una regla clara, precisa y escrita al respecto, que esa es parte del quit en la interpretación de estos casos.

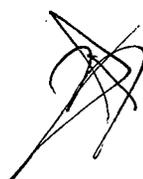
También porque señala que la valoración, aplicación e implementación de una medida particular, para la designación de la Magistratura vacante, como la alternancia hombre-mujer o mujer-hombre, debió exigirse a partir de que se fijaron reglas de participación en la emisión de la convocatoria, la convocatoria que ya revisamos anteriormente como también lo señalé, no traía ni siquiera lenguaje incluyente, tampoco traía estas reglas, ¿no? Pero bueno, eso ya fue juzgado.

Y también señala el proyecto que no hay una transgresión porque al encontrarse acreditadas las condiciones de participación y designación igualitaria entre hombres y mujeres, se atendió la obligación constitucional de la paridad, al efectuarse el proceso de selección de la magistratura vacante.

Y, por último, que hubo sujeción a los principios y al procedimiento dispuesto en el texto constitucional en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el ordenamiento electoral local vigente y la convocatoria emitida para ese efecto, al encontrarse integrado de manera paritaria el órgano de justicia electoral del estado de Sonora.

Como señalé de manera respetuosa, no acompañé estas consideraciones porque en mi concepto, la regla para definir el género de la persona que integrará un órgano conformado por un número impar de miembros necesariamente debe realizarse a la luz del principio de alternancia dinámica.

Ello ¿por qué?, porque en estos casos y es cuando nos referimos al tema de juzgar con perspectiva de género, que tenemos que poner en perspectiva la neutralidad de la norma para verificar si el resultado provoca un efecto diferenciado para hombres y mujeres.





Creo que también este es un caso de ellos, porque aún cuando pudiera existir una composición muy cercana a la paridad o aún cuando, bueno, técnicamente hay paridad, no estamos avanzando en lo que es un estatus, pues de ejercicio de igualdad de las mujeres, históricamente analizado también para integrar este tipo de cargos, como son los plenos de los Tribunales electorales locales en este caso.

Entonces, les decía, aun cuando pudiera existir una composición muy cercana a la paridad, la composición final sería impar, son tres ¿no?

Y en este sentido, podría llevar a que la situación de desventaja numérica de las mujeres en la conformación de un órgano de toma de decisiones incluso podría perpetuarse, lo que dejaría de garantizar su derecho de acceder al mismo, a través de un mecanismo que, de manera efectiva, garantice la igualdad de oportunidades en correlación con la de los hombres.

Esto es, si son tres, pues paridad es 2-1 y pudiera siempre estarse cumpliendo con la paridad, pero no con la visión, el sentido y lo que es la esencia del principio de paridad, que es lo que protege la Constitución al respecto y que es esta capacidad y esta posibilidad de que las mujeres asuman mayormente estos cargos en condiciones de igualdad.

Porque podríamos irnos siempre por una interpretación tal y por una integración paritaria y siempre haber dos hombres y una mujer y siempre va a ser paritaria.

Entonces es cuando digo: bueno, podríamos ir un poco más allá a analizar sustantivamente a qué nos referimos o cómo interpretamos el principio de paridad que está en nuestra Constitución, consagrado ya como una paridad total, a partir de junio de este año.

Y también cabe reflexionar en torno a que la paridad como tal sólo se materializa en la integración igualitaria de delegaciones, listas y órganos pares, ya que, tratándose de cuerpos colegiados, como son estos que son cuerpos colegiados impares, como lo señalé, invariablemente alguno de los géneros tendrá una subrepresentación superior en uno con relación al otro. Y en esta visión de una interpretación de la paridad dinámica y de la alternancia también, creo que es como pudiéramos ir dando un paso más adelante.

Ligado al principio de paridad, el mecanismo de alternancia cobra más relevancia, si se trata de la designación de quienes conformarán un órgano impar al reforzar su objeto y fin, ya que si de conformidad con una designación previa, un género conformaba el mayor número de integrantes, ello lo llevará a que el nombramiento posterior permita conferir la mayoría al otro género.

Desde luego la regla de alternancia como mecanismo que refuerza el principio constitucional de paridad es factible implementarlo en la designación de integrantes de los órganos electorales jurisdiccionales locales a partir del uso de la categoría analítica del enfoque de género y el análisis del cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano.

Esto porque al reconocerse en el plano constitucional el principio de la paridad de género es preciso articularlo con el mandato de la igualdad que también consagra nuestra Constitución.

Y esa igualdad no solamente de oportunidades, no solamente la igualdad en el piso, la igualdad en la salida; sino también tenemos que lograr llegar a garantizar la igualdad de resultados que es a donde tendemos y queremos aspirar para tener

una sociedad que de manera real y efectiva viva en este estatus de igualdad plena de mujeres y de hombres.

Y que las mujeres accedan a los espacios en que se toman estas decisiones públicas y jurisdiccionales, a los espacios de poder, a los espacios en donde está el poder de decisión que es uno de ellos.

Y bueno, este punto de vista, desde luego, forma parte del proceso histórico entablado por las mujeres para visibilizar su participación político-electoral y hacerse presentes en la esfera pública, lo que me lleva a dar continuidad y seguimiento, también, a una visión de sororidad, así como al discurso y acciones que persiguen modificar y mejorar la situación de dominio que enhebra al género femenino sin que haya cabida a la concesión de treguas, a partir de que, constitucionalmente, fue reconocido el principio de paridad en todo. En los cuerpos legislativos federal, y de las entidades federativas, en donde también se haya o se busque lograr una integración de género paritaria que sólo, desde mi perspectiva, podrá darse de manera sustantiva si asumimos la paridad como un principio dinámico que va entrelazado con la alternancia.

No pasa inadvertido también, que esta alternancia de género en la designación de las responsabilidades públicas se ve favorecida por los principios de paridad y de igualdad, dado que, entre sí, se dotan de un contenido y de un significado mutuo que da esta esencia a la aplicación de lo que es la letra.

Que sea asequible asegurar de manera diferenciada a las mujeres su derecho de participación en condiciones que permitan situarla en el mismo plano que los hombres.

Por ende, la colaboración alternada de hombres y mujeres y la integración alternada de hombres y mujeres para, lograr la igualdad material en la integración de los órganos locales electorales, en este caso jurisdiccionales, que puede ser también en los o debe ser también en los administrativos, cubre la finalidad de lograr la participación equilibrada de las mujeres dentro de los cargos públicos en todos los niveles, tanto titulares como suplentes, siempre dentro de una perspectiva de igualdad.

Y de estos cargos públicos que no son, a los cuales no se llega por votación popular, sino por políticas públicas y por acciones afirmativas también en la interpretación del derecho y de los principios constitucionales como el de la paridad.

Y en este caso particular debo hacer notar que, con motivo de la reforma constitucional de 2014, la Cámara de Senadores designó integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Sonora en los términos siguientes: En 2014 una mujer y dos hombres; en 2015, del 15 al 17 dos mujeres y un hombre; en 2017 a 2019 una mujer y dos hombres, actualmente desempeñan la Magistratura una mujer y dos hombres por esta reciente designación. Digamos, aquí se rompe lo que iba como muy bien armonizado, que era esta integración paritaria dinámica que tiene que ver con enlazar el principio de paridad con el de alternancia de género para hacer efectivo este derecho.

Y en este sentido, la designación de un hombre para el desempeño de la Magistratura vacante rompe, les digo, con esta alternancia que se había vivido ya en este cuerpo colegiado, lo cual da como resultados en términos generales, que se hayan designado de 2014 a la fecha, cinco mujeres y siete nombres en estos diferentes periodos.





Sin embargo, la implementación del mecanismo de alternancia con el objeto de hacer prevalecer el principio de paridad en la integración del órgano jurisdiccional habría llevado a que en la designación controvertida el nombramiento hubiera recaído en una mujer.

Esto habría dado como resultado que, entre 2014 y 2019 el nombramiento o los nombramientos recayeran en un igual número de Magistradas y de Magistrados, no obstante, debo insistir en que la regla de paridad traducible en una integración por género de 50-50, solo aplica en los casos en que el órgano se conforme con un número par de sus miembros, pues cuando el total de integrantes sea impar, siempre va estar justificado, no hay manera alguna de que no esté así, que sean dos integrantes de un género y uno de otro, en caso de que sean tres o según el número que sea, pero que sea impar y que alguno de los géneros tenga un integrante más que el otro, por ser esta la forma que más se aproxima a la paridad.

No obstante, al incorporarse la paridad de género como una medida tendente a asegurar condiciones reales y efectivas de igualdad para que las mujeres puedan efectivamente acceder, entre otros a estos cargos en los órganos de tomas de decisiones jurisdiccionales, entonces ello lo llevaría a sostener o nos llevaría a sostener que la paridad necesariamente implica un mayor beneficio a las mujeres.

Este ha sido un criterio que en otros asuntos también ya hemos asumido con el propósito de erradicar la exclusión histórica y sistemática que ha obstaculizado su presencia en la vida pública y en los cargos de alta decisión, los cargos de poder, como es este cargo de ser Magistrada o Magistrado en una entidad federativa.

Por lo tanto, el considerar que la designación efectuada por el Senado de la República no se encontraba sujeta a una medida específica, como la alternancia o como la paridad efectiva o como la paridad vista de una dimensión dinámica, en los nombramientos, desde mi perspectiva, implica dar un paso atrás en torno a la efectividad de los principios constitucionales de paridad y de igualdad y de ahí, es donde a mí realmente me genera una mayor preocupación como juzgadora, en donde advierto que hay un riesgo real de dar pasos atrás o de no avanzar en hacer efectivo el derecho a las mujeres de integrar estos cargos de alta decisión, que en este caso no son por voto popular, como ya lo había señalado.

Entonces, el que no esté escrito como tal y lo acabamos de ver en el asunto anterior, o sea, está obligado, ya tenemos la Constitución que abraza estos principios de igualdad plena, de paridad y los tratados internacionales que están ya también inmersos en la Constitución y que nos obligan a asumir este tipo de medidas afirmativas, que nos hagan posible llegar a hacer efectiva la paridad o el principio de paridad.

Entonces, me parece muy similar la argumentación y la visión jurídica y, sobre todo, convencional de este asunto con el asunto pasado en donde estamos haciendo una interpretación que nos obliga no sólo en la Constitución, sino también los tratados internacionales al estar así concebidos en la propia Constitución.

Entonces, el mandato ya está dado por la Constitución, por las convenciones internacionales en donde se señala que todos los países tienen la obligación de tomar medidas efectivas para lograr este avance.

Entonces, considero que el hecho de que no esté expresamente escrito en la convocatoria, que ya señalé y ya lo manifesté también en un voto particular, la convocatoria no sólo no estableció eso, sino ni siquiera un lenguaje que incluyera a las mujeres.

Me parece que no es necesario que esté expresamente establecido para que estemos en posibilidad de hacer una interpretación conforme a los tratados internacionales y a lo que nuestra Constitución nos mandata, que es hacer efectiva la igualdad, la paridad en el acceso a los cargos públicos de hombres y mujeres.

Porque si no se va quedando ahí como esta gran reforma un poco pasmada, un poco en pausa. ¿Por qué? porque ya la logramos establecer en la Constitución, pero a la hora de aplicarla, de que se presentan los casos reales, estamos todavía ante el intento de poder avanzar y hacer una interpretación de los principios constitucionales que favorezcan la efectividad del derecho a la igualdad y a la paridad en el acceso de los cargos públicos de las mujeres con relación a los hombres.

Porque también considero que, aun cuando la legislación electoral del estado de Sonora, y es cuando insisto, pongo otra vez el foco rojo. Todos los avances que tenemos, todos los logros, hay una amenaza real de dar pasos atrás, hay una amenaza real.

Y este es otro caso que no me dejará mentir, porque en el caso del estado de Sonora estaba establecido textualmente, redactado en su Constitución y en la Ley Electoral estaba garantizada la alternancia en la integración de los órganos electorales y administrativos y jurisdiccionales del estado, estaba ahí escrito, y se eliminó en la nueva, o sea, hicieron la reforma y entonces ya no quedó redactado así.

Entonces ya, ahora hay que hacer una interpretación desde la Constitución y las Convenciones para poderle dar vigencia a lo que había sido ya una regla que estaba establecida en la propia Constitución y en la ley del estado de Sonora, y en la reforma, o sea, son derechos que ya estaban ganados y son derechos que hoy están perdidos, o sea, debería de ser, no me debo de pronunciar de más ¿verdad?, pero a ver, la realidad es que ya estaban así escritos en la reforma, los retrocedieron, los eliminaron los derechos ya ganados.

Y eso, de verdad, a mí me parece que es un tema del cual podemos y debemos hacernos cargo desde esta instancia.

Entonces, me llama particularmente la atención que, como les dije esta previamente a la expedición de esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el estado de Sonora, se hubieran reconocido en estos ordenamientos y en la Constitución, pues este principio de alternancia para la conformación de los órganos, incluso, el primer caso que se vio en esta Sala Superior de un tema de alternancia, y había que interpretar la alternancia que sí estaba textualmente establecida en la Ley, en la Constitución en Sonora para la integración del Tribunal Electoral local, la alternancia se la alternaban siempre los hombres, entonces es cuando, por primera vez aquí, no sé si fue en 2009, o 2011, María Teresa Saavedra que era la Magistrada que integraba una de las tres que integraban el Tribunal Electoral local de Sonora, eran dos hombres y una mujer, y ella impugna cuando dice: "Oye, la alternancia tiene que ser con visión de género porque se está cumpliendo el principio de alternancia, pero nunca me toca a mí, se la alternan siempre como pin-pon ellos", y aquí se avanzó en la interpretación de la alternancia con perspectiva de género, porque técnicamente se cumpliría la ley, se estaba alternando, me parece que aquí es un caso como tal.

Y sí me parece muy lamentable y muy significativo y también indicador de una realidad del peligro y del acecho que corren los derechos ganados ya por las mujeres, Sonora es un caso lamentable, porque esos derechos que ya estaban





ganados hoy están perdidos en la letra de esa Constitución que fueron anulados en la letra de la legislación electoral local y por ello es que a mí me parece que la Constitución y los tratados internacionales, la Constitución Federal nos dan esa fuerza necesaria para interpretar favorablemente, maximizar estos principios y devolverle a las mujeres los derechos que ya se le quitaron de tener una integración paritaria y además alternada.

Entonces, creo que desde aquí tenemos esa fuerza para esta interpretación que puede reivindicar ese terrible arrebato a los derechos de las mujeres, legalmente realizada.

Les decía, la reforma constitucional de 2014, la derogación en el Código Electoral vigente en esa época y la designación por parte del Senado de los integrantes y las integrantes del órgano jurisdiccional electoral, implicó una regresión del derecho a la igualdad y sabemos, estudiamos y creemos, que los derechos humanos no hay regresión, no son retroactivos, que se maximizan, se van avanzando, se va ganando terreno, pero lamentablemente la realidad nos da esta sacudida en donde no es por interpretación, o sea, es por eliminación textual de la norma, los derechos ya ganados, en este caso en el estado de Sonora.

Se trastoca la cualidad de progresividad de los derechos fundamentales, al haberse abandonado la práctica democrática de integrar a las autoridades electorales alternando los géneros en el estado de Sonora.

Y más aún, no acompaño el razonamiento que se esboza con relación a que la valoración, aplicación e implementación de una medida particular para la designación de la magistratura vacante, como la alternancia hombre-mujer debió exigirse a partir de que se fijaron las reglas de participación en la emisión de la convocatoria.

Lamentablemente considero que, pues ese razonamiento no, pues no tiene una justificación que se sustente ni jurídica, ni convencionalmente para poder basarnos en ella y avalar esta designación.

Lo anterior también, como lo sostuve en mi voto particular, emitido en la sentencia dictada al resolverse el juicio de ciudadanía 1243 de este año al que me he referido, no había mencionado el número, la transversalización del género, conlleva a implementar estrategias a lo largo del proceso, durante todo el proceso de construcción, de designación tiene que estar acompañado y tiene que llevar de la mano, de manera transversal la perspectiva de género, porque si no, pues ahora resulta que la justificación de no hacer efectivo el derecho, porque como no se estableció durante todo el proceso, pues al final, tampoco hay manera de poderlo garantizar.

Desde mi perspectiva, debe por supuesto garantizarse los procesos, como es este de designación, pero si no se garantizó el proceso, pues por lo menos sí garantizar el resultado de esta interpretación del principio de paridad de una manera efectiva, sustantiva y pues, real, que sea tangible, visible, medible, porque si no, el principio de paridad va a ser letra muerta.

Y bueno, no estaba descartado que al momento de designación se implementaran estas medidas para hacer factible la igualdad de resultados. Hay que avanzar en la igualdad, en —les decía yo— la salida, la igualdad en el piso, la igualdad de oportunidades para despegar desde el mismo punto, la igualdad en el proceso, en cada uno de los procesos que se llevan a cabo, en este caso, se garantizaba a mujeres y a hombres poderse inscribir para ser magistradas electorales.

Entonces, había igualdad en el inicio, en la base. De ahí, todo el procedimiento, el proceso de selección tenía que haber estado garantizada la implementación de medidas afirmativas que son, por ejemplo, sí, despegamos, ante no despegábamos de la misma línea, ahora se está logrando despegar de la misma línea, damos el banderazo de salida del mismo punto, pero sin los procedimientos en los procesos no hay esta visión afirmativa, es cuando empiezan a haber obstáculos para las mujeres que no tienen los hombres.

El ejemplo de ello es el ejercicio de la compatibilización de la vida privada y la vida pública, en donde las mujeres se tienen que atender de: "tengo que ir al Senado a mis entrevistas, pero resulta que no encontré quien fuera por los hijos a la escuela, y entonces a lo mejor ya perdí la cita; o tengo que perder tiempo para buscar; esos son generalmente obstáculos invisibles que los hombres que no tienen.

Se concentran para estar tal vez todo el día y toda la noche en el Senado hasta que pueden dar una entrevista.

Entonces, hay que también advertir que durante los procesos hay que tomar en cuenta estas acciones afirmativas para que podamos llegar a la meta, a los resultados también como una visión que haga realidad el acceso a estos cargos a mujeres y a hombres.

Y bueno, hacer caso omiso a la implementación de la regla de alternancia dinámica en la integración del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, implicaría restar méritos a la participación política de las mujeres y a la oportunidad real que puedan tener para integrar esos cargos.

Y digo alternancia dinámica porque ya dije alternancia simple, no era suficiente para garantizar que una mujer pudiera presidir el Tribunal Electoral de Sonora, y ese juicio, esa demanda de María Teresa Saavedra hizo abrir una puerta muy importante, que después también la legislatura cerró, eliminando ese derecho ya ganado de las mujeres que tenían la alternancia para conformar esos órganos.

Es por estas razones que he expuesto y en congruencia también con los votos particulares emitidos al resolver los juicios de la ciudadanía 505 de 2018, así como 1243 y su acumulado de este año, que me apartaré respetuosamente del proyecto que presenta el Magistrado José Luis Vargas Valdez, que hace suyo el Magistrado Presidente.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra en relación con este asunto?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente. Para decir que votaré en contra del proyecto que nos presenta el Magistrado José Luis Vargas Valdez por las siguientes razones.

El tema que se plantea en este juicio, y que es la primera vez que se nos viene a plantear, es el tema de la alternancia en la integración de los órganos, de cualquier órgano que esté integrado de manera impar.



Que, en efecto, esta integración impar hace que nunca se puede a nivel del órgano, lograr una paridad total, ya que son o dos y uno, o tres y dos, y aquí plantean la alternancia y la plantean a la luz de cómo históricamente se ha estado integrando el Tribunal Electoral de Sonora.

Las razones que sustentan mi voto son esencialmente tres. No comparto lo que señala el proyecto, que dice que, desde el año de 2014, en este Tribunal Electoral de Sonora, el Senado ha nombrado a dos hombres y dos mujeres para integrarlo, que por ende con esto se acredita la paridad.

En mi opinión no es la respuesta acertada para el mismo, ya que implica una visión incompleta al no hacerse cargo, justamente, de esta conformación histórica en la que ha habido una alternancia desde que han sido dos varones, una mujer; dos mujeres, un varón.

En segundo lugar, considero que el proyecto no se hace cargo de los precedentes que esta Sala Superior ya ha emitido en cuanto a la pertinencia de aplicar acciones afirmativas en las designaciones de las Magistraturas locales.

Aquí citaré juicio ciudadano 2012 del año 2016, en el que esta Sala Superior determinó que el Senado debía considerar si en el caso de elección de Magistraturas para las entidades federativas era necesario implementar medidas afirmativas que en los casos concretos garantizaran la participación de las mujeres en igualdad de condiciones.

En el mismo asunto se estableció en subsecuentes designaciones el Senado debe evaluar desde un inicio la necesidad y razones por las que se considera la aplicación de alguna acción afirmativa para lograr igualdad sustancial entre hombres y mujeres en el proceso de designación.

Posteriormente, ha venido en 2019 la reforma constitucional en materia de paridad y diversos criterios emitidos por la Sala Superior nos permiten concluir la necesidad de construir una metodología justamente que garantice cómo pueden participar las mujeres en estos órganos colegiados de manera igualitaria.

Y esto obliga adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entienda estrictamente en términos cuantitativos, como el 50 por ciento de hombres y 50 por ciento de mujeres.

Considero que la paridad implica, entre otras cuestiones, la participación efectiva de las mujeres dentro de los espacios de toma de decisiones, como son los órganos impartidores de justicia.

Estos Tribunales Electorales son todos por definición impares, en virtud de justamente por la función de impartir justicia y que no puede haber, evitar los empates en las votaciones.

Y por ello justamente, considero que la alternancia que está planteada por la actora en este juicio emerge como una de las vías adecuadas para garantizar una integración que responda al mandato de igualdad de género, previendo, por supuesto, casos que existirán en donde la alternancia no revierta el histórico mayoritario de integración masculina.

Y la tercera razón en la que baso mi voto y me aparto del proyecto, es justamente la aproximación neutral que se hace al proceso de designación.

En el proyecto se afirma que el marco a partir del cual se condujo la selección y designación de esta Magistratura en Sonora garantizó el derecho de todas las personas a acceder al cargo, ya que en ningún precepto se impidió la participación de persona alguna.

Considero que el hecho de que el marco aplicable al proceso y la convocatoria correspondiente se emitan en términos neutrales, no puede llevar a la conclusión de que con ello se va a salvaguardar el derecho de las mujeres de participar en condiciones de igualdad.

Y aquí, quiero precisar que la igualdad ciega que se pretende con este enfoque es justamente problemática, porque no ve la discriminación estructural en contra de las mujeres.

Esta aproximación invisibiliza el hecho de que hombres y mujeres no están en el mismo punto de partida para participar en procesos de elección de magistraturas.

Esto se complica, si se suma el ser indígena o tener alguna discapacidad.

No se toman en cuenta habilidades y conocimientos propios de quienes ejercen roles de cuidado y esto, justamente son situaciones que tienen un efecto negativo en las aspiraciones para contender por una magistratura e implica un autodescarte de muchas candidatas.

Aquí, quiero recordar, justamente que el Comité CEDAW señala que la igualdad no implica un trato idéntico, ya que en ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico para equilibrar las diferencias.

De ahí la pertinencia, por ejemplo, de hacer procesos selectivos, exclusivos, en su caso, para mujeres.

Por ello, soy de la opinión de que la aproximación formal que se nos presenta en este proyecto abandona las bases que llevaron a esta Sala Superior a tomar determinaciones fundamentales que han permitido la paridad y me parece que el criterio sostenido por la actora y que además es reiterado en un *amicus curiae* que fue presentado y me parece que el día de antier en este asunto es tratar de establecer una metodología que permita a los órganos encargados de la designación de cualquier funcionario que vaya a integrar un órgano impar, de qué manera puede resarcirse la deficiente participación de las mujeres dentro de estos cargos.

Es la primera vez que nos pronunciamos sobre el tema de paridad, alternancia en paridad y por ello, me parece que podría ser algún método que permita justamente esta viabilidad.

Estas son las razones que me llevarán a votar en contra.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.



Coincidió con muchas de las consideraciones que han expresado las Magistradas, por supuesto en el tema de la paridad y las apoyo en muchas cuestiones.

Sin embargo, tratando de entender este caso concreto, este caso específico, cómo fue que procedió el Senado de la República en la designación de estas magistraturas, a mí me parece que se vio en un contexto global todas las vacantes que había.

Es decir, se emite una convocatoria para la selección de 20 magistraturas en relación con 16 Tribunales Locales Electorales.

De todos estos participantes se obtiene que se nombran 12 mujeres y ocho hombres, es decir, el 60 por ciento en mujeres y el 40 de varones.

Yo entiendo que privilegiando de alguna manera las cuestiones de género por parte del Senado de la República.

Y si analizamos cómo quedan integrados estos 16 Tribunales Electorales, se ve que hay congruencia en cuanto a los temas de paridad; es decir, por ejemplo, en Baja California quedarían dos mujeres y un hombre, en Campeche un hombre, dos mujeres; y sucesivamente.

De tal manera que en estos 16 Tribunales habría 30 mujeres y 26 hombres. Lo que yo entiendo es que el Senado trató de llegar a una paridad en relación con los 16 órganos que debería de integrar y, por esa razón, es que en algunos casos quedó integrado con dos hombres y una mujer.

Pero en muchos otros casos, en más supuestos, de estos 16 Tribunales son dos mujeres y una mujer. En algunos casos tres mujeres, dos hombres y también en otros casos tres hombres y dos mujeres, pero de tal manera en que va quedando esa paridad.

Y esto un tanto cuanto por lo que resolvimos en el anterior JDC, en el 1243, donde efectivamente se impugnó la convocatoria y donde dijimos que estos temas de paridad, entre otras cosas, tendría que analizarlas el Senado de la República en el momento de la designación, es decir, no les dijimos cómo tenían que hacerlo, pero sí que tenían que atender a este principio de paridad a la hora de la designación.

Luego, al hacerlo, al designar 12 mujeres y ocho varones, a mí me parece que de alguna manera sí hay el cumplimiento por parte del Senado de la República de estos temas de paridad.

Y la otra, el análisis de si debería de haber cada caso concreto de cada Tribunal, ahí el criterio del Senado fue analizar los 16 Tribunales locales para dejarlos, no sé, de alguna manera equilibrados en cuanto a las designaciones de hombres y mujeres.

Pero en este caso en concreto, aunque me parece interesante el tema de la alternancia, por supuesto, como un criterio para las cuestiones de paridad, en este caso concreto, el método que llevó a cabo el Senado me parece que cumple con esos principios de paridad en relación a las designaciones por el tema de los porcentajes y por cómo quedan integrados también los órganos electorales. Y con ello cumpliendo con el transitorio de las reformas al artículo 41 constitucional, en el tema seguramente de la gradualidad en la que se tiene que ir cumpliendo para llegar con éxito, que es lo que yo también desearía, que, por supuesto hubiera más mujeres en los órganos jurisdiccionales y, como lo dice ese transitorio,

seguramente se va a ir cumpliendo de manera gradual. Pero creo que este es un primer paso que da el Senado en ese sentido.

Por esas razones es que yo estaría de acuerdo con el sentido del proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Con relación a este JDC 1622, yo voy a votar a favor, porque estoy obligado a decidir este caso concreto, bajo las reglas constitucionales, los parámetros constitucionales y las decisiones precedentes de este Tribunal.

La razón principal por la cual votaré a favor es por la obligación que siento, en lo personal, que tiene un Tribunal Constitucional de ser previsible, de ser consistente y de ser congruente con sus precedentes.

Los precedentes se pueden modificar, claramente, pero no es este caso, porque la materia sobre la cual nos estamos pronunciando ya fue juzgada por una mayoría de este Tribunal, de esta Sala Superior, en el precedente JDC 1243 de este año.

Ahí, esta Sala Superior en una decisión en la cual no pude participar y también estaba ausente la Magistrada Otálora, que se tomó por mayoría de este Tribunal, precisamente se valoró la necesidad, la pertinencia y la exigencia para que el Senado de la República en este proceso concreto de designación de Magistraturas, implementara alguna medida o acción afirmativa para optimizar y garantizar bajo ciertas condiciones y circunstancias la integración paritaria de los Tribunales Electorales Estatales.

La resolución que se aprobó y que rige en este caso, en mi opinión, así como rigen los tratados y todas las normas constitucionales que se han expresado, le dio al Senado una amplia libertad para cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 41 y en relación con lo que se ha denominado paridad total.

El Senado de la República interpretó e implementó la designación, este proceso, buscando hacer efectiva esa paridad total en una relación que como ya se ha dicho aquí, no consideró particularidades de la integración de los Tribunales ni en el equilibrio global ni en específico en algún Tribunal.

Sin embargo, sí llevó a cabo un nombramiento en el que el resultado total, integraron una mayor cantidad de Magistradas a esos Tribunales Locales.

Este caso en particular relacionado con el Tribunal Electoral de Sonora nos plantea la actora que dado que se nombró un hombre y dada la integración histórica de ese Tribunal, es exigible o debería ser exigible por este Tribunal que el Senado de la República nombre una mujer, ya expuso la Magistrada Soto, cuál ha sido la integración desde años atrás de este Tribunal, nos ha expuesto cómo si bien siempre ha estado integrado por mujeres, en algunas ocasiones inclusive con mayoría de mujeres, en el global es menor la participación de mujeres en la Magistratura Estatal Electoral y que desde una perspectiva también interesante, podría pensarse que las circunstancias del Tribunal Local llevaran a una alternancia en la conformación de dos hombres, una mujer, después dos mujeres, un hombre,



etcétera, pero esas son particularidades que, en mi opinión no pueden atenderse ahora, porque fueron sometidas a este Tribunal en este JDC-1243.

Y ahí no se obligó al Senado a tomar alguna acción en particular, de hecho, se dijo que no era necesario, que no se le podía exigir, que el Senado tendría que cumplir con la paridad total, pero con esta libertad para instrumentar un proceso de designación de Magistraturas que, si bien no era incluyente en su lenguaje, tampoco se percibía que no garantizara igualdad en la competencia.

Entonces, esa es para mí la condición que me rige para, al analizar este caso concreto, pues votar a favor del proyecto en el que se confirma la designación.

Si hubiera alguna particularidad que se escapa al precedente anterior, pues sentiría la obligación, efectivamente de coincidir con las posturas que han expuesto la Magistrada Otálora, la Magistrada Soto y con lo que también razonan la Asociación Civil de Mujeres en Plural en su escrito de *amigo de la Corte* que presentó en relación con este expediente.

Sin embargo, las argumentaciones me parecen propias o eran pertinentes para analizar en la convocatoria que emitió el Senado de la República, el proceso en su conjunto y ya no alcanzan, desafortunadamente para este caso en particular.

Es por esta razón que votaré a favor del proyecto y particularmente, sí por un argumento quizá de política institucional, pero que comparten todos los Tribunales constitucionales en el mundo y es que, tenemos la obligación de ser previsibles en nuestras decisiones y en lo que podemos exigir, en este caso, no veo cómo justificar que al Senado de la República se le exija un nombramiento en particular de mujer en un Tribunal, cuando ya se le dijo previamente que tenía que cumplir con la paridad total, pero no la modalidad en concreto; o sea, qué acción particular.

Tampoco se razonó circunstancias que, sí son especiales y que creo que si se presentaran en este asunto podríamos tener una reflexión y una decisión distinta.

Esto es, cuando hay Tribunales que se integran exclusivamente por hombres y que, digamos, desde su conformación en el diseño actual han sido integrados por hombres.

Esta sería una circunstancia particular que no se da en este Tribunal Electoral de Sonora. Esta es mi perspectiva, creo que estoy condicionado por esta decisión previa en la cual, si bien como dije no estuve presente en la sesión, sí circulé un posicionamiento entre mis colegas y yo asumía una reflexión en torno a la necesidad de que sí se ordenara instrumentar una acción afirmativa para optimizar este principio de paridad total que, coincido, no se debe reducir a una cuestión cuantitativa.

Es por estas razones que votaré a favor de este proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Yo nada más muy brevemente quisiera reforzar la visión y la perspectiva de mi posicionamiento al cual no me siento obligada porque como es el mismo tema y yo voté en particular en el anterior caso al que se refirió también el Magistrado Reyes, que por cierto no estuvo, pero sí efectivamente circuló un posicionamiento que iba en congruencia con mi visión también.

Es que me parece importante nada más dejarlo de manera muy respetuosa desde mi perspectiva y mi visión. Para poder ir avanzando es cuando tenemos que, y que se ha ido haciendo, porque este Tribunal y la paridad y todas las acciones que se han tomado se han logrado, me atrevería a decirlo con todo respeto, estos avances se han concretado en el ejercicio de los derechos de las mujeres, primero por sentencia antes de hacerlo ley.

Me parece que este Tribunal en sus diferentes integraciones ha sumado de manera muy sustantiva en la interpretación de la norma, incluso cuando todavía estaba muy escueta la formación, la visión y la interpretación de la perspectiva de género en el juzgar, ha avanzado y ha sido posible.

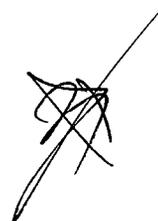
¿Por qué? Porque ha rebasado los tecnicismos y la interpretación gramatical que en la mayoría de las veces ha sido neutral, la norma elaborada de una manera neutral pues ya lo hemos dicho y ya lo hemos comprobado, que no es la mejor manera de garantizar el derecho igualitario para hombres y mujeres porque, cuando ya medimos el impacto en el efecto que tiene en la realidad la aplicación de una norma aparentemente neutral, pues nunca ha favorecido a las mujeres para ir avanzando.

Entonces, este Tribunal en algún momento decía, tiene aproximadamente 10 años con una tendencia de maximizar los derechos de las mujeres en el aspecto político-electoral que es lo que nos corresponde, yendo más allá de lo gramaticalmente expresado en la norma, y ha sido atraer los principios, pues todos los establecidos en las Convenciones que de manera muy frecuente aquí citamos.

Y, me parece que como lo dice también este documento, este escrito que presentaron un grupo de mujeres que es *Amicus Curiae*, que yo les llamaría "Las Amigas de la Corte", para no hacerlo en masculino, porque si es en latín, como por qué lo vamos a leer en Amigos de la Corte, si fueron puras mujeres, son las Amigas de la Corte, presentaron aquí un muy detallado análisis y argumentos que van, pues de acuerdo en esta visión que de alguna otra manera hemos patentizado la Magistrada Janine y yo.

Para cuando ya son los datos duros, cuando ya es la estadística, cuando tal vez la argumentación no es suficiente y empezamos entonces a contar, a poner los datos duros, es cuando podemos hacer tal vez más evidente la realidad, y uno de los datos que me parece importante destacar y resaltar es que había 21 vacantes, 21 Magistrados que salían, y digo Magistrados porque eran Magistrados, sólo salieron hombres, y este es un indicador pues muy básico y muy importante, como por qué no salía ninguna mujer, pues porque sólo, o sea, es mayoritariamente hombres y es cuando decimos: "Bueno, sí la realidad nos permite, tal vez, ser más gráfico, hacer más gráfico este desequilibrio histórico al que tanto nos hemos referido".

Y también es importante, yo estoy segura de que, en un tiempo corto se va a rebasar y vamos a coincidir en un criterio que hable de una paridad que no sea vista como global, o sea, es también cuando tenemos que atender al individuo, a la persona.





Cuando decimos las mujeres y creemos que todas las mujeres somos iguales, pues no somos iguales, cada una tenemos nuestra particular forma de ser, más, menos, en fin. Y todos los seres humanos son iguales en igualdad de dignidad, pero cuando decimos: es que la paridad se logró en estas designaciones por el Senado, porque si fueron 12 mujeres y ocho hombres, creo si mal no recuerdo el número.

Pero eso desde mi perspectiva de manera alguna cumple con el mandato de paridad, no es así como en bloque, porque hay que atender en el contexto y la realidad en que es así como juzgamos, atendiendo el contexto, la realidad, a la cultura, las especificaciones.

Entonces, hay que atender y yo creo que seguramente en las siguientes designaciones que se hagan en tres años o no sé cuánto duren, más o menos lo que duren los Magistrados Locales, duran siete. Tendríamos que esperar siete años más para ver si, hay antes algunos porque vienen escalonados, qué bueno que me hace la aclaración, sino no iba poder dormir, Magistrado Indalfer. Exacto, faltan tres de escalonamiento.

Entonces, creo que también ir sentando estos criterios nos van sumando y nos van llevando al sendero de ir interpretando en este caso el principio de paridad de una manera más efectiva y sustantiva, y es cuando el ejemplo claro, como en la clase, es paridad: pues sí, porque fueron más mujeres que hombres. Además, fueron más allá, pudiera ser como una estrellita, porque fueron más mujeres que hombres, sin embargo, no se ha logrado la paridad sustantiva que es una paridad particular, porque están este tipo de casos en donde hay Tribunales que se quedó a deber en esta integración una mujer para haber podido sí garantizar que es también Yucatán creo y no sé qué otro.

Entonces, creo que la paridad total no la podemos advertir como una paridad global, porque es como el criterio de los bloques, también se avanzó, cuando había paridad, pero entonces era, seguía en una situación de desventaja hasta que se asumió el criterio por parte de la Sala Superior en la integración pasada que había que hacer bloques y entonces garantizar los segmentos, en fin.

Entonces, bueno, nada más para refrendar que si hay que materializar tal vez esta interpretación o poner a debate lo que es la interpretación de paridad, que no hubiera podido ser también más de 50 por ciento, si fuera textual, si fuera nada más cuantitativa.

Entonces, yo no dudo que, pues podemos avanzar con una visión de una interpretación de la paridad hasta lograrla hacer una paridad efectiva y una paridad sustantiva, que por supuesto, pues restituya el histórico, pues nulo o muy poca participación y rezago de las mujeres en la integración de estos cargos y en todos los cargos públicos y privados, por cierto, de elección popular y de designación, que tienen que ver con asumir el poder y tomar decisiones que puedan virar para un lado o para otro.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.

Sí, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidente.

Después que he escuchado con mucha atención los posicionamientos y creo que las Magistradas tienen razón en que tenemos que revisar el criterio del JDC-1243

de 2019, no vamos a tener que esperar hasta el 2021 que renueven Magistraturas, seguramente habrá otros casos, yo espero que nos permitan volver a revisar la interpretación que se hace ahí y los alcances que tiene la paridad total, como se dice coloquialmente en la materia electoral, porque efectivamente, yo creo que en este precedente sí hubo un regreso a una perspectiva de igualdad formal, cuando se había avanzado, particularmente en este Tribunal, en una política judicial de observar la igualdad en términos sustantivos y no solo de oportunidad, sino también de resultados y creo que ahí sí hay un, hubo un viraje en la forma en que se interpretó.

Y, por el otro lado también me parece que la paridad total no es incompatible con la implementación de acciones afirmativas, al contrario, son perspectivas jurídicas y de política pública que deben reforzarse una a otra.

El entendimiento que ha tenido este Tribunal ha sido, como ya se ha dicho aquí, de una lectura no neutral de las normas y también de una lectura no cuantitativa de la paridad.

Entonces, las acciones afirmativas y la visión de instrumentarlas desde distintos órganos del Estado, tanto legislativos como administrativos, nos puede ayudar a seguir acelerando.

Si bien el Senado tomó una decisión que fortalece gradualmente, digamos, la composición en términos de géneros, a los Tribunales locales y mayor participación de mujeres es gradual el avance.

Pero este Tribunal sí ha hecho una interpretación y una serie de definiciones y condiciones que aceleran esa gradualidad.

Entonces, me parece que lo que nos exponen las magistradas nos lo tenemos que volver a plantear en la próxima decisión en donde se interprete los alcances y la implementación de la paridad total en la materia electoral.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguien más? Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

A ver, únicamente una precisión porque me encuentro en la misma situación que el Magistrado Rodríguez Mondragón consistente en que cuando la Sala Superior aprobó la sentencia del juicio ciudadano 1243, yo estaba ausente, por ende, no la voté.

No entraría en debatir si aplicamos aquí el principio de la fuerza del precedente o si esto lo vemos exclusivamente como un criterio.

Pero a ver, si yo leo esta sentencia que se aprobó, primero, los agravios de las actoras en aquel momento era justamente solicitando que se diera prioridad, que se reservaran magistraturas al género femenino.

Y lo que estaban impugnando era justamente la convocatoria, ya que consideraban que se tenía que establecer de manera clara y precisa la cantidad de mujeres y hombre que debían de ser nombrados.

La respuesta que se le da, en mi opinión, es en efecto que hay una obligación de la paridad a partir de la reforma del 6 de junio de este año, al 41 y que deriva de la propia Constitución. Y se dice al final, decisión de la Sala Superior, no hay



obligación de establecer medidas de paridad en los documentos que se emitan para darle operatividad, ya que esa previsión de paridad se encuentra contenida en la Constitución y se hace referencia a la autonomía que tiene el Senado de la República para proceder a los nombramientos.

Es una determinación neutra, me parece, sin indicaciones mayores; no había en sí agravios específicos y yo sí considero que el proceso de designación, de nombramiento de los Magistrados electorales es un proceso complejo.

Arranca con la emisión de la convocatoria, concluye, en mi opinión, con la toma de protesta de los Magistrados y las Magistradas votados por el Pleno. Y que cada una de las etapas, en su caso, podría ser impugnada, y tuvimos varias impugnaciones que, de alguna manera, si recuerdo bien, fueron desechadas por no ser actos definitivos ni el acto que les causaba perjuicio, pero yo sí lo veo como un acto complejo. Y en sí, la convocatoria no estaba impidiendo ni estableciendo de manera anticipada que no habría paridad.

Tampoco había un planteamiento de alternancia en la integración de un órgano impar, de ahí que me parece que justamente lo que plantea la actora, en este juicio que estamos resolviendo, es algo novedoso que, como lo dije anteriormente, esta Sala nunca se había pronunciado sobre esta alternancia en los órganos de integración impar, entonces, por eso yo consideraría que la sentencia aprobada en este juicio ya mencionado, no limitaba el margen de resolución de otros asuntos.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más va a intervenir?

Tome la votación, Secretaria.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del 1627, no, del 1622 con la emisión de un voto particular; a favor del 1627 en el cual emitiré un voto aclaratorio en materia de oportunidad.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante González.

Magistrada Indalfer Infante González: Con ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el JDC-1622 a favor y presentaré un voto concurrente y en el JDC-1627 a favor y también presentaré un voto

aclaratorio y esto lo expondré más adelante en relación con un proyecto que yo presento.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del 1622 y a favor del 1627.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 1622 de este año, se aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de las Magistradas Janine Otálora Malassis y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la Magistrada Otálora anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón, yo también, Secretaria, mi voto particular.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, con mucho gusto, Magistrada.

Con el voto particular de ambas Magistradas y con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En tanto que el juicio ciudadano 1627 de este año, se aprobó por unanimidad de votos, precisando que la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anunciaron la emisión de un voto aclaratorio.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Dado el resultado de la votación, en consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1622 y 1627, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la designación de las Magistraturas impugnadas.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago míos los proyectos del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia, que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se propone el desechamiento de las demandas del asunto general 102, así como de los juicios ciudadanos 1633 y 1765 promovidos para combatir respectivamente resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de



Honestidad y Justicia de Morena relacionadas con la suspensión de un militante de sus derechos partidarios y la validez de un Congreso Distrital del referido partido en Chihuahua, así como la resolución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral relativa a la persona que ostenta la representación de la Asociación Civil Redes Sociales Progresivas.

La improcedencia se actualiza porque los medios de impugnación han quedado sin materia, en virtud de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en las resoluciones de los diversos juicios ciudadanos 1572 y 1573, así como por lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, se propone el desechamiento de las demandas del juicio ciudadano 1639 y del juicio electoral 111, cuya acumulación se propone, promovidos para impugnar la designación y toma de protesta de dos Magistradas en el Tribunal Electoral en el estado de Guerrero. La improcedencia deriva, por un lado, en la presentación extemporánea de la demanda y, por otro de la impugnación de un acto derivado de otro consentido.

De igual manera se propone desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración 560, 564, 567 y 568, interpuestos para combatir, respectivamente, resoluciones de la Sala Regional Ciudad de México, Guadalajara y Xalapa relacionadas con la entrega de recursos económicos en una comunidad del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, la celebración de una asamblea distrital para la elección de consejeros de Morena en Jalisco, el pago de remuneraciones a diversas autoridades municipales auxiliares del ayuntamiento de Mecayapán, Veracruz, y la celebración de un consejo político distrital del partido Encuentro Social Tlaxcala.

La improcedencia deriva de la presentación extemporánea de las demandas.

Por otra parte, se propone desechar de plano las demandas de los juicios ciudadanos 1769, 1771 y 1772, presentados a fin de controvertir, respectivamente, el oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por el que da respuesta a una consulta y las resoluciones de la referida comisión relacionadas con la celebración de asambleas distritales de Morena en el estado de Sonora; lo anterior porque las demandas carecen de firma autógrafa.

Asimismo, se propone el desechamiento de las demandas de los juicios electorales 113 y 114, cuya acumulación se propone; y del juicio electoral 119 presentadas para impugnar respectivamente la sentencia emitida por esta Sala Superior que revocó la convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena, así como la sentencia relacionada con la impugnación del decreto emitido por el Congreso del Estado de Baja California relativa a la ampliación del periodo de la gubernatura en dicha entidad federativa.

Lo anterior porque los promoventes pretenden impugnar sentencias dictadas por esta Sala Superior que no admiten ser objetos de impugnación al ser definitivas e inatacables.

Finalmente, se propone la improcedencia del recurso de reconsideración 566, interpuesto para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa, relativa a la restitución de la Presidencia municipal de un ayuntamiento en Oaxaca.

En el proyecto se estima que el recurso es improcedente porque el fallo combatido no analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que

pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que la responsable sólo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrados Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, a su consideración los desechamientos de la cuenta.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Presidente, en relación con el JDC 1639 y acumulado, que es proyecto de la ponencia a mi cargo.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Este es un ejemplo de cómo cambió en algunos casos el criterio, a pesar de que hay precedentes en los que yo he votado por la oportunidad y conocimiento de fondo de estos asuntos.

Sin embargo, hay razones institucionales que cuando se trata de casos como este que es un criterio procesal, estimo que ya la decisión que emite este Tribunal, pues tiene que contribuir a la certeza, a la seguridad jurídica, a la previsibilidad, a la congruencia con un criterio que ya es mayoritario y sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes y que establece que la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República es el órgano informativo oficial a través del cual se hace del conocimiento público general las decisiones que toma ese órgano en relación con procedimientos, en este caso de selección de Magistraturas y ha sido ese el criterio de una mayoría de esta Sala Superior, que a partir de esa publicación es que se computan los días para valorar si se presenta de manera oportuna o no.

Entonces, para dar certeza procesal yo presento este proyecto ya con el criterio mayoritario y lo acompaño con el voto aclaratorio en el sentido de que, bajo la idea de previsibilidad y consistencia de las decisiones, contribuyo al cumplimiento de estos principios modificando en este caso por razones procesales, mi criterio precedente.

Gracias, es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janinne Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Yo no voy a hacer predecible en esta ocasión o a la vez podría ser predecible.

Voy a votar en contra del proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón, me estoy refiriendo igual al juicio de la ciudadanía 1639, acorde como voté ya en ocasiones anteriores, en minoría.

Porque considero que la publicación en la Gaceta primero, si bien es en efecto como lo dice el Magistrado Rodríguez Mondragón, el órgano oficial de información de la Cámara de Senadores en este caso, lo cierto es que tampoco es una vía de



comunicación como lo puede ser en sí el Diario Oficial de la Federación o diarios de circulación nacional.

Incluso, la misma convocatoria establece en una de sus cláusulas que la convocatoria va a ser publicada en la Gaceta, me parece que en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional; es decir, para abrir el proceso de selección de Magistrados Locales busca el Senado la mayor difusión de la misma.

Posteriormente, ya únicamente hace referencia a la lista de las personas que lograron su inscripción y los documentos que presentaron y establece que la misma será publicada en la Gaceta Parlamentaria.

Ya después no plantea absolutamente ningún tema de publicitación y lo único que establece es que, una vez que el Senado haya elegido a quienes van a ser Magistradas y Magistrados deberá informarse al Tribunal Electoral, el INE, en fin, a una serie de autoridades, más no hace referencia a una publicación alguna.

Entonces, por una parte, considero que lo que se publicó en la Gaceta no puede tener efectos de publicitación y, por ende, no pueden ser vinculantes. Este es el primer tema.

El segundo tema es que, yo no comparto que el acuerdo emitido por la JUCOPO el 22, publicado en efecto, aparentemente en la Gaceta Parlamentaria, que esta se distribuye a las ocho de la mañana, la Gaceta, es un acto definitivo.

Lo único que hace en este acuerdo de la JUCOPO es que se propone al pleno del Senado de la República el nombramiento de las Magistradas y Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral. Era solo una propuesta, que, en efecto, nosotros que estamos inmersos en la materia, la conocimos por algún artículo que salió al respecto.

Para que esto fuese definitivo, se requería el voto del pleno del Senado, el cual, si la memoria no me falla, fue un voto que se dio de manera ya tardía en la noche, cerca de las 12 de la noche y que, por ende, en la Gaceta no fue publicado en la del 22, sino en la del 23 de octubre surtiendo efectos al día siguiente, es decir, el plazo tendría que computarse a partir del 24; e incluso, hay una cláusula en este acuerdo que refuerza el hecho de que no es un acto definitivo y dice: en caso de que alguna de las personas propuestas no reúna la mayoría constitucional de los dos tercios de los votos, a favor de los miembros presentes, la JUCOPO propondrá los acuerdos necesarios para que se realice una nueva votación.

Es decir, se prevé el caso de que no quede electa o electo algunas de las personas propuestas.

Entonces, esto me lleva a votar en contra, considero que los juicios están presentados en tiempo y, por ende, debería de admitirse la demanda en ambos casos.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, magistrada.

¿Alguien más?

Tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de todos los desechamientos y en contra del juicio ciudadano 1639 del presente año, emitiendo un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos y en los términos de mi intervención presentaré el voto aclaratorio respectivo en el JDC-1639, y reconozco que aquí todos somos previsibles, la Magistrada Otálora y la mayoría del Tribunal.

Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 1639 y su acumulado se aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis quien anunció la emisión de un voto particular, precisando que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de un voto aclaratorio.

Los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el asunto general 102 de este año se decide:

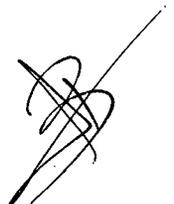
Primero. - La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda.

En los restantes asuntos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Único. - Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día, convoco a los integrantes de este Pleno a la próxima sesión pública de esta Sala Superior y siendo las 14 horas con 35 minutos del 14 de noviembre del 2019 levanto la presente sesión.





En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE